

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Jueza el presente proceso, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante frente al auto que fijó las agencias en derecho.

En el presente asunto allegó la entidad ejecutada el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual da cuenta que el documento de identificación de la señora OLGA MARIA GONZALEZ se encuentra cancelado por muerte. (30/11/2020).

DANIELA PEREZ SILVA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	17001310300520110020700
DEMANDANTE	OLGA MARÍA GONZALEZ RÍOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO	INTERLOCUTORIO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2020, a través del cual se procedió a fijar las agencias en derecho en el presente proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del impugnante se contrae a que la decisión del despacho al fijar las agencias en derecho no se fundó en el Acuerdo PSAA16- 10554, del Consejo Superior de la Judicatura, pues advierte que el

proceso ejecutivo a continuación se derivó por el incumplimiento de la parte ejecutada de pagar la suma de dinero \$75.029.423 esto según el auto del 18 de diciembre de 2018 en el proceso de expropiación, situación que desconoce el despacho.

Así mismo indicó que no tuvo en cuenta la naturaleza del proceso que se derivó, y el ser nombrado desde el año 2013 por la señora Olga María González Ríos como su apoderado desde hace 8 años prestando sus servicios de manera eficaz, responsable e idónea.

Finalmente expuso su rechazo total a la fijación de las agencias en derecho debido a que es una suma irrisoria y desproporcionada, atendiendo lo establecido en el acuerdo y lo fijado por CONALBOS.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

En primer lugar es preciso señalar que el Código General del Proceso trae respecto al tema de la fijación de las agencias en derecho estableció en su artículo 366 lo siguiente:

**“Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Y teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo precitado, es preciso aplicar el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 el cual ha dispuesto para los procesos ejecutivos los siguientes porcentajes a aplicar:

#### 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Es de aclarar que el proceso ejecutivo a continuación que se tramita es de mínima cuantía en razón al monto cobrado por intereses, toda vez que en el auto No. 1236 del 12 de diciembre de 2019 que dispuso librar mandamiento de pago, se aclaró como correspondía dar la orden de pago:

- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$75.029.423,00, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, liquidación que se hará a partir del día 1º de febrero de 2019, fecha en la que feneció el plazo que se le otorgó al Municipio ejecutado para cancelar dicha suma, o sea, quince (15) días siguientes a la notificación del auto del 18 de diciembre de 2018, hasta el 4 de octubre que fue el día en el que se consignó a órdenes del juzgado el título judicial por valor de \$75.029.423,00 y quedó cancelado el capital.

## **CASO CONCRETO**

Atendiendo las pautas señaladas en las consideraciones, resulta pertinente exponer que para el caso que nos ocupa se encontró que el despacho una vez recibida la solicitud del proceso ejecutivo a continuación (23/10/2019), se le solicitó al apoderado procediera a subsanar su petición por cuanto la misma adolecía de algunas incongruencias frente a la cantidad de dinero que se ejecutaba, así mismo la fecha exacta de los intereses que se cobran.

Por ello una vez corregida las incoherencias, esta sede judicial procedió a librar el mandamiento de pago adecuando la solicitud del apoderado atendiendo los siguientes supuestos:

1. A folio 566 del cuaderno principal de la expropiación obra constancia de un título judicial por la suma de \$ 75.029.423,00., razón por la cual no se dispuso a librar mandamiento de pago como lo había deprecado el apoderado, al encontrarse cumplida la obligación.
2. Así mismo respecto a los intereses de mora solicitados se modificó la pretensión en el momento de librar mandamiento de pago, toda vez que los intereses a cobrar datan desde 1 de febrero de 2019 y solo hasta el 4 de octubre de 2020.

Razón de ello es que en proveído del 18 de diciembre de 2018 se procedió a fijar la indemnización en el proceso de Expropiación a favor de la demandada, fecha en la cual se le otorgó el termino de quince (15) días al municipio de Manizales ejecutado para que procediera a cancelar la suma de \$75.029.423,00, que corresponde al saldo pendiente de pago, y tal

termino feneció el 1 de febrero de 2019 y solo hasta el 4 de octubre de la pasada anualidad la entidad demandada consignó a órdenes del juzgado el título judicial la suma de dinero antes indicada. Tales intereses son los que se están ejecutando en esta acción civil.

Dicha decisión fue notificada por estado el día 13 de diciembre de 2019 y el apoderado en ningún momento presentó recurso.

Posteriormente al notificarse la demanda ejecutiva al Municipio de Manizales, el despacho procedió mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 a ordenar seguir adelante con la ejecución según lo dispuesto en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019. En forma análoga al auto que libró mandamiento de pago, no se presentaron reparos frente al proveído notificado.

Luego el día 4 de noviembre de 2020 se procedió a fijar las agencias en derecho para este proceso, las cuales se establecieron por la suma de \$100.000 pesos. Auto que si atacó el quejoso y que considera la suma como irrisoria y desproporcionada.

Acorde con lo anterior, se le precisa como primera medida al recurrente que no le asiste razón al indicar en su solicitud que el capital por el que se debió llevar a cabo la ejecución fue por los \$ 75.029.423,00 de pesos, pues como ya se explicó en precedencia en el expediente principal de la expropiación obra consignación por parte del Municipio de Manizales por la misma cantidad, título judicial que no se ha generado por cuanto no se ha procedido con la entrega definitiva del bien inmueble expropiado (Auto 11 noviembre de 2020, proceso de expropiación).

Por lo anteriormente expuesto, es que el despacho procedió a modificar la solicitud del proceso ejecutivo a continuación y se libró mandamiento solo respecto a los intereses moratorios que se generaron desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 4 de octubre de la pasada anualidad, por cuanto no obraba en el expediente principal la constancia de pago de estos.

Y en razón a ello es que las agencias en derecho no son altas, por cuanto la base para proceder a liquidarlas no es la cantidad que manifestó el quejoso sino la suma de \$ 3.038.692, lo que enmarca el asunto en la mínima cuantía.

Ahora de cara a la manifestación de que no se aplicó la tasa máxima legal permitida en este asunto, se le aclara al togado que no es aplicable para el caso, por cuanto la obligación que se ejecuta es obligación civil, por cuanto la misma se desprende una sentencia expropiatoria y una fijación de indemnización de perjuicios, para lo cual se aplican los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del código civil, es decir, el 6% anual, situación que también quedó zanjada en el auto que dispuso a librar mandamiento de pago.

Frente a la manifestación del recurrente respecto a aplicación de las tarifas que trae la tabla de CONALBOS se le recuerda al abogado que las tarifas que establece CONALBOS es para el cobro de honorarios profesionales para el abogado que se encuentra ejerciendo y para la fijación de las agencias en derecho claramente lo expone el estatuto procesal civil en el numeral 4 del artículo 366 deben aplicarse los Acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y basado en ello se aplicó en este caso para tasar las agencias en derecho. Empero, revisado con detenimiento el porcentaje aplicado se observa un error en tanto debe corresponder a una suma equivalente entre el 5 y el 15% del valor ejecutado, lo que implica que debe reajustarse al 7% del valor ejecutado quedando como definitiva la suma de \$212.708.

Empero, se le aclara al abogado que el despacho en el presente proceso no puede liquidar las agencias en derecho y gastos procesales de la demanda de expropiación, al tratarse de dos procesos diferentes, y además como si fuera poco porque en la sentencia de expropiación no se condenó en costas a la entidad. Por lo tanto, no puede pretender que se tenga en cuenta su diligencia y el tiempo que lleva en aquel proceso para fijar las agencias en esta ejecución.

Finalmente y de cara a la manifestación de fallecimiento de la señora OLGA MARIA GONZALEZ RIOS, como probado se encuentra en el expediente principal su deceso y la entidad ejecutada aportó la

certificación de cancelación de la cédula de ciudadanía de la ejecutante y por ello se aceptó la sucesión procesal respecto de los señores José Fernando González Otalvaro y Gloria Clemencia González Otalvaro, y estos adjuntaron prueba de su calidad de herederos, además la señora Gloria Clemencia Gonzales Otalvaro fue nombrada en el testamento por la causante, como albacea de sus bienes; por lo que en el caso de marras se aplicara el principio de que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal a ello se acogerá en este proceso ejecutivo a continuación.

Ahora como quiera que el auto confutado no es apelable conforme lo prevé el artículo 321 y 366 del C.G.P., por ello no es procedente conceder el recurso de alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia, para fijar las agencias en derecho en la suma de \$212.708, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía.

**SEGUNDO: RECONOCER** a JOSÉ FERNANDO GONZALES OTALVARO identificado con cedula de ciudadanía n°10.250.632, y a GLORIA CLEMENCIA GONZALES OTALVARO identificada con cedula de ciudadanía 24.318.454 como sucesores procesales de la señora OLGA MARIA GONZALES RÍOS, demandada en el proceso de referencia, a causa de su fallecimiento.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JULIANA SALAZAR LONDOÑO*  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**